

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: NORA ROJAS MANTILLA.
APDO: Abg. JHON FREDY AYALA DURAN.
DDO: ANTONIO LOPEZ ALBARRACIN.
RADICADO: 2023-00252-00.

Socorro, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso proceder a la admisión de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesta por NORA ROJAS MANTILLA, identificada con la C. C. No. 37.947.104, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ANTONIO LOPEZ ALBARRACIN, identificado con la C. C. No. 91.107.445, si no se observará que adolece de la irregularidad que se relaciona y que debe subsanarse previamente:

a). - Al examinar el libelo demandatorio y los anexos, se percata el despacho que el mismo no cumple con lo establecido en el inciso 3° numeral 1° del artículo 90 C. G. P.; en cuanto:

- Sería el caso, proceder a rechazar la demanda, por falta de la fecha de vencimiento o época en la cual se hace exigible el derecho incorporado, quiere ello decir, que al ser el vencimiento un requisito extrínseco de la letra de cambio, debe ser expresado por las partes en el texto, so pena de nulidad del instrumento pues en estos casos no valen los pactos verbales entre las partes; tiene que ser por escrito. (Código de Comercio, numeral 3° del art. 671), pero comoquiera que el titulo valor letra de cambio materia de ejecución se encuentra bajo la custodia de la parte actora, es viable que subsane tal falencia.
- De otro lado la falta de la firma de girador de acuerdo a lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio, pero como sea venido manifestando que el titulo valor letra de cambio materia de ejecución al encontrarse bajo la custodia de la parte actora, es viable que subsane tal falencia.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe declararse inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por NORA ROJAS MANTILLA, identificada con la C. C. No. 37.947.104, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ANTONIO LOPEZ ALBARRACIN, identificado con la C. C. No. 91.107.445, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda corrigiendo el yerro puesto de presente en el mismo, so pena de rechazo In - limine.

TERCERO: Reconocer al abogado JHON FREDY AYALA DURAN, identificado con la C. C. No. 91.112.153 de Socorro, Tarjeta Profesional No. 396.019 del C. S. J., para actuar en el proceso de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf76e26567b5932499b69a1996247e3e024384cf987f93b5cf3efac4038173c1**

Documento generado en 22/11/2023 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>